Año de 1945 Viernes 5 de Enero Núm. 3

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Diciembre de 1940 sobre incremento de los ingresos de las Haciendas provinciales.

Es, sin duda alguna, razón fundamental de existencia de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, cumplir las atenciones de beneficencia en cuanto éstas rebasan los límites de carácter estrictamente municipal o representan obligaciones impuestas por el Estado.

Es también indiscutible que, principalmente, como consecuencia de nuestra guerra de liberación, las atenciones benéficas se han elevado con un ritmo desproporcionado al de los ingresos con que las Corporaciones provinciales han de subvenir a aquellas necesidades.

Nadie puede dudar de que el número de acogidos—especialmente procedentes de los grandes núcleos de población—en las Casas provinciales de Maternidad y Expósitos, Beneficencia hospitalaria, Caridad para indigentes y de reclusión de dementes pobres, se ha multiplicado, así como también sus gastos de entretenimiento.

Para aminorar el problema, y al amparo del artículo doscientos veintidós del Estatuto Provincial, se han ido concediendo determinados arbitrios sobre riqueza radicante en la provincia, arbitrios que lejos de ser aumentados debe tenderse a su restricción ya iniciada con la supresión por Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de los que recaian sobre la riqueza vitivinícola.

La solución al problema ha de buscarse con una mayor aportación del Municipio a la Hacienda provincial y en la ayuda económica por parte del Estado, ya que tanto sobre aquéllos como sobre éste recaen en principio las obligaciones aludidas.

A los efectos indicados, se hace preciso convenir en que si bien el sistema de aportación forzosa municipal regulado por el Estado Provincial pretendió establecer unos cupos fijos con los cuales el Ayuntamiento contribuía a la formación de la Hacienda provincial, tal fijeza no podia significar que los mismos no fuesen revisables, máxime después de transcurridos cerca de veinte años desde su fijación.

Por otra parte, el Estado, al igual que hace con los Ayuntamientos, podría ceder a las Corporaciones provinciales una pequeña parte de las cuotas para el Tesoro que por la contribución Industrial y de Comercio se recaudasen en la respectiva provincia o jurisdicción provincial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Estado concede a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares la participación del cinco por ciento de las cuotas para el tesoro que se recaude de la contribución Industrial y de Comercio.

Se atribuirá directamente a las Diputaciones respectivas el ochenta por ciento de la participación a que alude el párrafo anterior, correspondiente a la recaudación efectuada en la provincia.

El veinte por ciento restante de todas las recaudaciones provinciales constituirá un fondo que se distribuirá discrecionalmente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, mediante el señalamiento por quinquenios de cifras complementarias entre aquellas Diputaciones que tengan mayores atenciones benéficas en relación con sus medios económicos y obtegan, también proporcionalmente, cifras menores de participación directa.

Las sumas que por la participación dicha obtengan las Corporaciones provinciales habrán de aplicarse exclusivamente a sufragar atenciones de carácter benéfico.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, a solicitud justificada de las Corporaciones provinciales, pueda revisar, con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las aportaciones forzosas ordinarias de los Ayuntamientos de la provincia y elevar el importe total de las mismas en la cantidad necesaria para cubrir el alza experimentada por las atenciones benéficas a cargo de la Diputación.

El aumento total que se acuerde se distribuirá entre los Ayuntamientos de la provincia cuyo presupuesto sea superior a cincuenta mil pesetas, sin que el importe del incremento de la aportación pueda exceder en cada Municipio de las siguientes proporciones:

Diez por ciento para los Municipios cuyos presupuestos oscilen entre cincuenta y cien mil pesetas.

Quince por ciento para los Municipios con presupuesto superior a cien mil pesetas, que no exceda de quinientas mil; y

Veinte por ciento para los Municipios con presupuesto superior a quinientas mil pesetas.

El Ministerio de la Gobernación, al efectuar la revisión de las aportaciones forzosas, deberá procurar que las cifras resultantes para cada Ayuntamiento, en proporción con la cuantía de sus presupuestos, no excedan del promedio de las correspondientes a otros Municipios de análoga categoría.

Se exceptúan del aumento de aportación los Municipios parcialmente adoptados por Su Excelencia el Jefe del Estado, hasta la fecha en que terminen los beneficios de tal adopción.

Artículo tercero. Una vez efectuada la revisión a que se refiere el artículo anterior, no podrá llevarse a cabo otra si no ha sido previamente autorizada por una Ley.

Artículo cuarto. Contra los acuerdos de revisión que dicte el Ministerio de la Gobernación no procederá recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 31 Dic. n.º 366.)

LEY de 30 de Diciembre de 1944 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 9.000.000 de pesetas a la Sección del Presupuesto «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», con destino a satisfacer el 5 por 100 cedido a las Diputaciones provinciales sobre las cuotas de Contribución rústica y el 16 por 100 sobre las de urbana a los Ayuntamientos.

Al elevarse por la Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres la participación de las Diputaciones provinciales en las cuotas de contribución al Tesoro sobre la Riqueza rústica, sin que paralelamente se aumentase el crédito destinado a hacerla efectiva, porque la aprobación del Presupuesto en curso se llevó a efecto en aquella misma fecha y ello impidió que en su cálculo hubieran podido tenerse en cuenta las mayores obligaciones a reconocer, se produjo una falta de dotación que es preciso remediar con urgencia para que no quede incumplido tan terminante precepto legal.

Y como al mismo tiempo se ha observado otra insuficiencia de crédito en el destinado al pago de las dieciséis centésimas de contribución urbana a que tienen derecho los Ayuntamientos que suprimieron el impuesto de Consumos porque la recaudación obtenida rebasa considerablemente la que se previó al formular el Presupuesto en vigor, se ha instruído y tramitado un expediente de concesión de los dos suplementos que han de cubrir los mayores gastos expresados, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto nueve millones de pesetas, aplicados a la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Participación dé Corporaciones y particulares en ingresos del Estado» con arreglo al siguiente detalle: al capítulo tercero «Gastos diversos», articulo doce «Partícipes en recursos del Estado.—De Corporaciones locales», grupo primero «Contribución territorial», concepto primero «Riqueza rústica.--Cinco por ciento cedido a las Diputaciones provinciales por las cuotas que percibe el Estado», seis millones de pesetas; y a los mismos capitulo, artículo y grupo, concepto tercero «Riqueza urbana.—Para abonar a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos el dieciséis por ciento sobre cuotas que percibe el Estado», tres millones de pesetas.

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 1 Enero, n.º 1.)

3325

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 12 del reglamento de Epi-

zootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Muñoveros, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el aprisco del señor Orejana.

Zona declarada sospechosa: el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 30 de Diciembre de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

3326

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Nieva, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Septiembre de 1944 («B. O.» de la provincia del 10 Noviembre).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3317

TABANERA LA LUENGA

Subasta de piña albar

El día quince de Enero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le represente, con asistencia de un Concejal, un empleado de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, tendrá lugar la segunda subasta para el aprovechamiento del fruto de piña albar del monte de estos propios núm. 166, consistente en 150 hectolitros, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas.

La subasta se celebrará de acuerdo al artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta.

Caso de quedar desierta esta segunda subasta, se celebrará una tercera el día 24 de dicho mes, en idénticas condiciones que ésta y a la misma hora.

Tabanera la Luenga, 29 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Aniano Mateos.

3236

ALDEANUEVA DEL MONTE

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día dos del mes actual, acordó designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año próximo de 1945, en la forma siguiente:

Parte real:

D. Marcos Martín Carrasco, mayor contribuyente por rústica.

D. Juan García Martín, ídem ídem por urbana.

D.ª Maximina Redondo Redondo, ídem por rústica como forastera.

Parte personal:

D. Julián Fernández Martín, mayor contribuyente por rústica.

D. Valentín Ponce Arranz, ídem ídem por urbana.

Los documentos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas en el plazo de siete días, a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

También se hace público por el presente que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad, tanto vecina como forastera, debe presentar en esta Alcaldía las relaciones a que se refiere el artículo 473 del Estatuto Municipal, en el plazo de quince días, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que sea inserto este anuncio; con la advertencia que de no verificarlo, serán estimadas por la Junta, sin perjuicio de las responsabilidades que según dispone el Estatuto puedan exigirse por su omisión o inexactitud.

Aldeanueva del Monte a 18 de Diciembre de 1944. El Alcalde, Joaquín Arranz.

3154

FUENTEMIZARRA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal y demás disposiciones complementarias, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades, que ha de girarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en el próximo año de 1945, habiendo correspondido a los señores que a continuación se expresan:

Parte real:

Don Julián García López, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Juan de Lama Sanz, ídem ídem por urbana.

Don Eduardo Gil Martín, ídem ídem por industrial.

Excmo. señor don Diego Arias de Miranda, ídem por rústica, forastero.

Parte personal:

Don Gaspar de Lama García, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Eugenio Granda Sanz, ídem ídem por urbana.

Don Eufrosino de Lama Sanz, ídem ídem por industrial.

Los documentos que han servido de base para estas designaciones pueden examinarse en la Secretaría municipal durante el plazo de siete días y presentar las reclamaciones que crean pertinentes contra dichas designaciones.

Se hace saber igualmente: Que toda persona o entidad que obtenga en este término municipal alguna utilidad gravable en el repartimiento, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, declaración jurada de las rentas, rendimientos y demás utilidades que obtengan, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado, se entenderá declinado en su derecho y serán estimadas por la Junta con arreglo a lo dispuesto en las vigentes disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que les serán exigidas.

Dado en Fuentemizarra a 18 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Eugenio Granda.—El Secretario, Andrés de Hoz.

3243

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Esteban Rey Gozalo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto Municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1945, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real:

Don Jacinto Balbuena Martín.
Don Mariano Sanz Martín.
Doña Carmen Azpiroz Carrión.
Don Virgilio Aguirre Agudo.

Parte personal:

Don Rafael Herrero Mayoral.
Don Justo Borregón Garcisánchez.
Don Julián Heredero Aparicio.
Don Conrado Vela Tribiño.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real Orden de 7 de Enero de 1924; advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Santa María la Real de Nieva a 21 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Esteban Rey.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del Estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones da Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1944; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones en el término que cada una señale en el anuncio respectivo expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del Estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas relaciones se castigarán conforme previene el Estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

VALVERDE DEL MAJANO

Parte real:

Don Román del Real Llorente.
Don Anastasio Ayuso Sevillano.
D.ª Remedios Maldonado Sartorius.
Don Ignacio Llorente Sastre.
Don Dámaso Ayuso Roldán.

Parte personal:

Don Pedro Casas Medialdea.
Don Alfonso Tabanera Llorente.
Don Salvador Llorente Llorente.

ABADES

Parte real:

Don José Moreno Aragoneses.
Don Sotero Aragoneses Calle.
Don Lucas Bernardos Callejo.
Conde de Santibáñez.

Parte personal:

Don Evaristo Allas Llorente.
Don David Aragoneses Calle.
Don Sixto Velasco del Pozo.
Don Cirilo Herguedas Herguedas.

PARADINAS

Parte real:

Don Pedro Pérez.
Don Simeón Pérez.
Don Mariano Gómez Arteaga.
Don Jerónimo Rincón.

Parte personal:

Don Antonio Sanz.
Don Manuel Luengo.
Don Domingo Pérez.
Don Mariano Gómez Agudo.

OCHANDO

Parte real:

Don Alejandro de Frutos.
Don Perpetuo Esteban.
Don Restituto Llorente.
Don Pablo del Pozo.

Parte personal:

Don Juan Santos.
Don Julián Arévalo.
Don Pedro Llorente.
Don Florentino Pérez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3328

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por disfrutar de permiso el propietario.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, con esta fecha y bajo el núm. 10 de 1944, se ha iniciado expediente de responsabilidades políticas contra Juan López Torrego, de veintisiete años, soltero, obrero, hijo de Ciriaco y Polonia, natural de Carbonero el Mayor.

Dado en Segovia a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rodrigo Barrio.—El Secretario judicial, Francisco Jerez.

IMPRENTA PROVINCIAL